**Registro N° 115 /2020**

 **Folio 744/746**

En la ciudad de Pergamino, el 1° de Septiembre de 2020, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **3844-20** caratulada **"PALOMO GASTON MARTIN S/ SUCESION AB-INTESTATO"**, Expte. N° 84.879 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Bernardo Louise, Roberto Degleue Y Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la primera cuestión el señor Juez Bernardo Louise dijo:

El a-quo a fs. 28/vta. rechazó el pedido de prórroga de competencia efectuado en el punto IV del libelo de inicio, ello con fundamento en que no se da ninguno de los supuestos previstos por el ritual -art. 1 C.P.C.C.-, añadiendo que dos de los presuntos herederos son menores de edad y residen a una considerable distancia de ésta ciudad. En consecuencia, ordenó remitir la actuaciones al Juzgado correspondiente de la Localidad de San Martín, Prov . de Bs. As., conforme el último domicilio de causante.-

Contra dicha resolución, dedujeron recurso de apelación las peticionantes en fecha 10/2/20, el que fuera concedido a fs. 33, y fundado al momento de su interposición.-

Del mismo se dio vista a la Sra. Asesora de Incapaces y al Ministerio Público Fiscal, las que fueran evacuadas en fecha 11/6/20 y 24/8/20, respectivamente.-

Encontrándose firme el llamamiento de autos de fecha 3/3/20, al presente la causa se halla en condiciones de ser fallada.-

Las recurrentes esgrimen que en el caso de marras resulta viable la prórroga de competencia requerida en tanto media acuerdo de todos los herederos respecto de tal punto, y no excede del territorio provincial.-

Citan doctrina y jurisprudencia en aval de tal postura.-

Destacan que la Ciudad de San Martín se encuentra a tan sólo 200 kms de distancia de ésta Localidad.

Añaden que no existe impedimento alguno para que las progenitoras de los herederos menores de edad decidan sobre la suerte del sucesorio por cuanto tramitar dicho proceso implica realizar actos de conservación sobre los bienes de aquellos.-

La Asesora de Incapaces, al contestar la vista que le fuera conferida, impetra el rechazo del recurso interpuesto.-

A su turno, el Agente Fiscal por el contrario solicita se haga lugar al mismo.-

Entrando a resolver, he de señalar que es criterio reiterado del Superior Tribunal Provincial, que resulta competente para entender en el sucesorio el juez del último domicilio del causante ( art. 3284 del Cód. de Vélez; art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación ); regla que cede únicamente cuando co-existen dos supuestos: a ) acuerdo de todos los herederos y b ) la prórroga se efectué dentro de la misma provincia, pues sólo en este ámbito geográfico rige el artículo 1º del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires (cfr. CC0003 SM 61119 RSD-2-9 S 03/02/2009, B3650022, en el mismo sentido cfr. CC0002 QL 4314 RSI-18-1 I 26/02/2001 B2950975, CC0001 LZ 63621 RSI-169-7 S 12/04/2007 B2550564 ).-

Del análisis de la causa se aprecia que en el escrito de demanda las presentantes - actuando por derecho propio y/o en representación de menores de edad - peticionaron expresamente la prórroga de competencia por existir unanimidad de criterio sobre el punto.-

Y del relato efectuado en los puntos II y III de la mencionada pieza así como de la documentación adjunta se advierte que los herederos denunciados resultarían ser los únicos sucesores del causante.-

En consecuencia, dado que todos ellos -sea personalmente o mediante representante legal- en forma unánime han requerido la prórroga de competencia, y que la misma no excede los límites de la Provincia de Buenos Aires, al presente resulta conforme a derecho la procedencia del requerimiento formulado.-

Y, no empece a ello la circunstancia de los herederos menores, quienes detentan el mismo domicilio de sus padres, los que ejercen su representación y la misma ley adjetiva para todo acto de disposición de los bienes prevé la intervención del Ministerio Público ( arts. 761 y cc. CPC. arts. 103 y ccs. del C.C.C....) Por ello, la conformidad prestada en punto a la prórroga de jurisdicción, no afecta los intereses de los menores de edad.-

Sobre el particular, se ha dicho que: "...La prorroga de jurisdicción respecto de los juicios sucesorios, es procedente en la medida que exista conformidad de todos los herederos. Existiendo menores, se encuentran suficientemente tutelados sus derechos por la doble representación ejercida. Por un lado la de su progenitora, y por el otro la del Ministerio Pupilar, en virtud de lo normado por el art 59 del CC y art 80 de la ley 5827..." ( CC0001 SM 53691 RSD-369-3 S 21/08/2003 en igual sentido cfr. CC0001 SM 53691 RSD-369-3 S 21/08/2003 JUBA B1950760 ).-

En fecha 24/8/20 el Agente Fiscal se expidió en favor de la prorroga requerida, solicitando se haga lugar a la pieza recursiva deducida.-

Finalmente, las citas de jurisprudencia tradías por la Asesora de Incapaces en abono de su dictamen, a mi ver resultan de aplicación para el caso de conflictividad judicial en materia de familia ajena a la circunstancia del caso.-

Entonces, teniendo en cuenta que en procesos como el de marras los derechos de los menores de edad se encuentran suficientemente tutelados por la doble representación ejercida y que no se advierten conflictos entre los menores y progenitores es que debe prevalecer el acuerdo de prórroga de jurisdicción conforme el art. 2 del CPC.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Roberto Degleue Y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Bernardo Louise dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido, y en su mérito revocar el fallo atacado, ordenándose al juez de grado prosiga con el trámite de la presente en razón de resultar procedente la prórroga de competencia solicitada.

Costas en el orden causado (arts. 68/69 C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Roberto Degleue Y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar al recurso de apelación deducido, y en su mérito revocar el fallo atacado, ordenándose al juez de grado prosiga con el trámite de la presente en razón de resultar procedente la prórroga de competencia solicitada.-

Costas en el orden causado (arts. 68/69 C.P.C.C.).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/09/2020 09:56:38 - Bernardo Louise - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2020 10:03:42 - Graciela Hilda Scaraffia - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2020 11:38:58 - Roberto Manuel Degleue - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2020 12:12:56 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

‰7N")è$zHX|Š

234602090004904056

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS